CNDH
MÉXICO

ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las diez horas del día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No. 1922, piso 5, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01049, la doctora Ángeles Corte Ríos, suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia y Directora de Diseño de Estrategias y Políticas Públicas; el licenciado Eduardo López Figueroa, Titular del Órgano Interno de Control; el licenciado Carlos Manuel Borja Chávez, Titular de la Unidad de Transparencia y Director General de Quejas, Orientación y Transparencia y la licenciada Violeta Citlalli Palmero Pérez, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia a efecto de llevar a cabo la décima octava sesión del año dos mil diecinueve del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Declaratoria de Quórum

La suplente de la Presidenta ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión ordinaria.

II. Lectura y aprobación del acta ordinaria anterior

La Secretaria Técnica procedió a leer la décima séptima acta del Comité de Transparencia del año dos mil diecinueve, y se procedió a su formalización.

III. Aprobación de la orden del día

IV. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:

Único. Folio 3510000034319

Solicitud:

"SOLICITO QUE ME SEA ENTREGADO TODO EL EXPEDIENTE RELACIONADO CON EL PERIODO DENOMINADO GUERRA SUCIA, MISMO QUE SE CARACTERIZO POR ABUSOS DEL ESTADO MEXICANO EN CONTRA DE LA POBLACIÓN CIVIL, UTILIZANDO A LA DESAPARICIÓN FORZADA COMO HERRAMIENTA DE MIEDO Y TERROR.
SOLICITO ACCESO A TODOS LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS TOCANTE A ESTE TEMA.
DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN SOLICITO TODOS LOS OFICIOS, MEMORANDUMS O CUALQUIER OTRO TIPOS DONDE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN TURNO LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ PERIODO DE 1970 A 1976, Y DEMÁS FUNCIONARIOS Y MANDOS MILITARES HAYAN DADO ORDENES DE ACABAR CON SIMPATIZANTES Y PARIENTES DE [datos personales].

DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, SOLICITO COPIA DEL EXPEDIENTE DE [datos personales] DESAPARECIDO A LOS [datos personales] AÑOS DE EDAD EN [Datos de localización] POR ELEMENTOS DEL EJERCITO MEXICANO, SOLICITO ME SEAN PROPORCIONADOS TODOS LOS DOCUMENTOS E INFORMACIÓN GENERADA POR SU DESAPARICIÓN FORZADA, TALES COMO FICHAS DE REGISTRO DE DETENCIÓN FICHAS INFORMATIVAS AUNQUE SEAN FALSAS.
TODO LO RELACIONADO CON EL PERIODO DE LA GUERRA SUCIA Y A LA PRIMERO DETENCION ARBITRARIA Y LUEGO DESAPARICION FORZADA DE [datos personales] DE [datos personales] AÑOS DE EDAD EN [Datos de localización] EL 26 DE JUNIO DE 1974" (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108, 110 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial y reserva que sometió la Sexta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos que serán protegidos, ya que se consideraron datos personales de personas físicas contenidos en la Recomendación 26/2001 y en el expediente de seguimiento de la misma o, en su caso, que actualizar alguna causal de reserva establecidas en el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Sexta Visitaduría General, **somete** la clasificación de confidencialidad y reserva de la información en los siguientes términos:

[…]
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre de personas físicas

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.

En ese sentido, el dar a conocer el nombre de terceras personas que se encuentran descritos en la Recomendación 26/2001 y en el expediente de seguimiento al cumplimiento de los puntos recomendatorios, develaría información de su esfera privada, por lo que constituyen datos personales confidenciales; con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Domicilio de personas físicas

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad.

En consecuencia, el domicilio de personas físicas que obran en el expediente de seguimiento al cumplimiento de la Recomendación 26/2001 se considera un dato personal confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

Número telefónico de personas físicas

El número de teléfono particular es aquel que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable; por tanto, los números telefónicos que obran en el expediente de seguimiento al cumplimiento de la Recomendación 26/2001 se consideran un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Firma y rúbrica de personas físicas

Al respecto, la firma y la rúbrica son el conjunto de rasgos propios de su titular, los cuales buscan que no puedan ser producidas por otra persona, así que se considerará información confidencial cualquier información concerniente a una persona física identificada e identificable, por lo que, en principio la firma y la rúbrica son un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, aunado a que son utilizadas como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual deben ser resguardadas.

En este sentido, la firma y rubrica de personas físicas que obran en el expediente de seguimiento al cumplimiento de la Recomendación 26/2001, se consideran un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Dirección de correo electrónico

Es una forma a través de la cual se puede establecer comunicación directa con una persona, es decir, es un dato que hace localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que, al tratarse de información correspondiente a una persona física identificada, dar a conocer dicho dato afectaría su intimidad.

En este sentido, las direcciones de correos electrónicos de personas físicas que obran en el expediente de seguimiento al cumplimiento de la Recomendación 26/2001, se consideran un dato personal confidencial en términos de la fracción I, del artículo 113, de la LFTAIP.

Fotografía de persona física

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, impresa o fijada en papel o simplemente en un formato digital, misma que constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo que es un dato personal.

Por consiguiente, las fotografías de personas físicas que obran en el expediente de seguimiento al cumplimiento de la Recomendación 26/2001 se consideran un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la LFTAIP.

Nota: No se omite mencionar que, la excepción en materia de transparencia de acuerdo al Criterio INAI 15/17, la fotografía en título o cédula profesional es de acceso público, ya que si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título

o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.

Estado civil

El Estado civil se considera un dato personal confidencial, en virtud de que la información relacionada con la vida familiar o emocional de una persona no puede ser divulgada; en este tenor, el estado civil, la vida afectiva y familiar de una persona, afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.

Por lo tanto, se concluye que el estado civil de las personas físicas que obran en el expediente de seguimiento al cumplimiento de la Recomendación 26/2001 es procedente clasificarlo como confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Fecha de nacimiento y edad

Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos como al registro de nacimiento de una persona física identificable. De esta manera la fecha de nacimiento y edad que se describen en el expediente de seguimiento al cumplimiento de la Recomendación 26/2001 actualizan la causal de información confidencial establecida en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Nacionalidad y lugar de nacimiento

El lugar de nacimiento hace referencia al sitio del cual una persona es originaria y la nacionalidad de una persona es la condición que reconoce a una persona la pertenencia a un Estado o Nación, los cuales son considerados como un dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el país y sitio del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona.

Por ello, la nacionalidad y lugar de nacimiento que obran en el expediente de seguimiento al cumplimiento de la Recomendación 26/2001, se considera como un dato confidencial establecido en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Sexo o género

Es el conjunto de peculiaridades que caracterizan a los individuos de una especie dividiéndolos en masculinos y femeninos, el proporcionar ese dato hace identificable a las personas físicas descritas en los expedientes de queja, por ello, el sexo y género que se describen en el expediente de seguimiento al cumplimiento de la Recomendación 26/2001 se consideran como un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Huella dactilar

Es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas ya que es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares

de un dedo de la mano (generalmente se usan el dedo pulgar o el dedo índice) sobre una superficie.
En ese tenor, el Décimo cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, a través de la Tesis aislada con número de registro 2011599, de la Décima época, indica que por sus características la huella dactilar es apta para acreditar el consentimiento en la celebración de un contrato, la cual a continuación se trascribe:

'HUELLA DACTILAR. ES APTA PARA ACREDITAR EL CONSENTIMIENTO EN LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO. La huella dactilar es un elemento jurídicamente reconocido para demostrar tanto la individualización de su autor como la manifestación de su voluntad con el contenido de un documento, porque es más idónea para individua/izar al sujeto, pues las técnicas dactiloscópicas desarrolladas permiten afirmar que no hay dos personas que posean idénticas huellas dactilares; en cambio, los caracteres de la letra pueden ser imitados y, en algunos casos, podrá resultar difícil al perito decidir sobre la autenticidad de una firma. Como ejemplo de la eficacia de esa función individualizadora se tiene el artículo 76 del Código Civil para el Distrito Federal, que concibe a la huella como una firma útil para identificar a los nacidos en un parto múltiple. Por lo que toca a la función de acreditar la manifestación del consentimiento, el citado código prevé diversos supuestos, como por ejemplo, la solicitud del matrimonio (artículo 97, fracción III, segundo párrafo) y la celebración misma de éste (artículo 103, fracción IX, tercer párrafo). Tratándose de los contratos, la impresión de la huella cumple esa doble función, pues si bien es cierto que dicho código en su artículo 1834 establece como requisito adicional la firma de la persona que intervenga a ruego del autor de la huella, ello ocurre de manera excepcional para los casos en que éste no sepa o no pueda leer ni escribir, pero aun en este caso el conocimiento del contenido del documento y, en consecuencia, la eficacia de la manifestación de la voluntad del autor respecto del contenido del contrato, se asegura con la necesidad de la intervención de la persona que solicite el autor. De esta manera, si en un contrato se encuentran plasmadas huellas atribuidas a una de las partes acompañadas de firmas igualmente atribuidas a él, quedando demostrado que dichas huellas sí corresponden a dicho autor, debe tenerse por acreditado el consentimiento en la celebración del contrato, incluso, con independencia de que la prueba pericial haya determinado la falsificación de las firmas correspondientes, más aún cuando el autor no negó expresamente haber estampado sus huellas en el contrato.'

Por lo tanto, la huella dactilar que se encuentra inserta en el expediente de seguimiento al cumplimiento de la Recomendación 26/2001, se considera como confidencial conforme el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Ocupación

La profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. En consecuencia, la ocupación de personas físicas que obra en el expediente de seguimiento al cumplimiento de la Recomendación 26/2001 se considera que es un dato personal confidencial, términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Número de RENAVI

El Registro Nacional de Víctimas (RENAVI) es la unidad administrativa encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas a nivel nacional e inscribir los datos de las víctimas del

delito y de violaciones a derechos humanos del orden federal, a fin de garantizar que las víctimas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integran previstas en el capítulo IV de la Ley General de Víctimas.

Al inscribir a una persona física al RENAVI, se le asigna un número personal con la finalidad de identificarlo y asegurar de que tenga el acceso a las medidas de reparación a las que es acreedor. Por lo tanto, el número de RENAVI que obra en el expediente de seguimiento al cumplimiento de la Recomendación 26/2001 se considera un dato confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas.

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como cicatrices, tatuajes, lunares, o bien, cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás.

En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, que se encuentran descritas en el expediente de seguimiento al cumplimiento de la Recomendación 26/2001 constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Diagnósticos médicos e historia clínica

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

En tal virtud, los diagnósticos médicos e historia clínica que obran en el expediente de seguimiento al cumplimiento de la Recomendación 26/2001 constituyen información clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 113 de la LFTAIP.

Clave Única de Registro de Población (CURP)

La Clave Única de Registro de Población se integra a partir de los siguientes datos:

- *Nombre (s) y apellido (s);*
- *Fecha de nacimiento;*
- *Lugar de nacimiento;*
- *Sexo;*
- *Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.*

En este sentido, en virtud de que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se le asigna, se concluye que se trata de datos personales de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Se robustece lo anterior, por analogía, el Criterio 3/10 del Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) en que indica lo siguiente:

'Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos anteriormente señalados.'

Así las cosas, la CURP que se encuentra descrita en el expediente de seguimiento al cumplimiento de la Recomendación 26/2001 constituye un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

En relación con el Registro Federal de Contribuyentes, cabe señalar que ese registro es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente, con otros datos fehacientes, la identidad de la persona, la fecha de su nacimiento, entre otros; lo anterior, a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Ahora bien, las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. Al respecto el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

De esta forma, es menester, señalar, por analogía, lo que en el Criterio 09/09, emitido por el Pleno del entonces IFAI, se ha sostenido:

'Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la

autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.'

En este sentido, el RFC es un elemento susceptible de ser vinculado al nombre de su titular, el cual permite identificar, entre otros datos, la edad, así como la homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

En virtud de lo anterior, el RFC constituye un dato personal confidencial, conforme con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Acta de nacimiento

El acta de nacimiento es un documento que otorga identidad a una persona, conteniendo datos básicos sobre la persona nacida y sus padres, tal como es: nombre completo de la persona nacida, sus padres y los testigos, las firmas y domicilios de estos; en conjunto, datos que como quedó precisado en párrafos anteriores es información confidencial que debe ser protegida.

Asimismo, se localiza información relacionada con el peso y la talla al momento de nacer, así como el lugar donde nació, que es información que permite conocer datos vinculados con la intimidad de las personas y su origen, que incumben solamente a su titular, por lo tanto, el acta de nacimiento que obra en el expediente de seguimiento al cumplimiento de la Recomendación 26/2001 es susceptible de clasificarla como información confidencial en los términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Datos de credencial de elector

Al respecto, el artículo 131 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que ahora el Instituto Nacional Electoral debe expedir a los ciudadanos la credencial para votar, documento indispensable que les permite ejercer el derecho al voto.
Ahora bien, respecto de la información contenida en las credenciales para votar, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 156 del citado ordenamiento legal:

'Artículo 156.
1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector: a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos; señalará la de su elección, en definitiva; b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;
c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
d) Domicilio;
e) Sexo;
f) Edad y año de registro;

g) Firma, huella dactilar y fotografía del elector;
h) Clave de registro, y
i) Clave Única del Registro de Población.

2. Además tendrá:
a) Espacios necesarios para marcar el año y lección de que se trate;
b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;
c) Año de emisión;
d) Año en el que expira su vigencia, y
e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda 'Para Votar desde el Extranjero'.

3. A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.

4. Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General.

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Domicilio particular. Como se dijo el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.
Edad. La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera; se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Fotografía. La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.
En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.
Número OCR. El número de credencial de elector corresponde al denominado 'Reconocimiento Óptico de Caracteres'. En este sentido, dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en fundón de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse.

Clave de elector. La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad.
Estado, municipio, localidad y sección, estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.
Año de registro y vigencia. Se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial; tal información es un dato personal de carácter confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto en el dispositivo legal apenas invocado.
Espacios necesarios para marcar el año y elección. Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como confidencial.
Huella digital es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona. En ese sentido, las 'Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales', emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:
'C. Nivel alto
Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se en listan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.'
Datos Ideológicos:
Datos de Salud:
Características personales: Tipo de sangre. ADN, huella digital, u otros análogos.
En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial.

Por todo lo anterior, se determina que las credenciales de elector que obran en el expediente de seguimiento al cumplimiento de la Recomendación 26/2001 son susceptibles de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA:

Nombre y cargo de autoridades responsables

Si bien es cierto el nombre y cargo de los servidores públicos no son susceptibles de clasificarse como información confidencial, puesto que forman parte de las obligaciones de transparencia a que se refiere el artículo 70, fracciones II y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, también lo es que, en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información podrá clasificarse cuando con su divulgación pueda ponerse en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, siendo necesario para determinar la clasificación que se acredite el vínculo entre la persona y aquella información que supone ese peligro.

Aquí cobra mayor relevancia el criterio 06/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que los nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción, pueden ser considerados como información reservada, al tenor de lo siguiente:

'Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.'

En este sentido, se procede a realizar la prueba de daño correspondiente.

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se precisa lo siguiente:*

a. Se acredita que la divulgación de la información relativa a los nombres y cargos de los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la Recomendación 26/2001 y el expediente de seguimiento de la misma representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que, se establece que la divulgación de estos datos supone poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

b. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de dichos servidores públicos, en tanto que su divulgación podría poner en peligro su vida o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones y el ejercicio de otros derechos de las personas, vinculados con ellos.

c. La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de

información únicamente se aplica a la información relativa al nombre y cargo de los servidores públicos contenidos en la Recomendación 26/2001 y el expediente de seguimiento de la misma, con el objeto de evitar que con la divulgación de los mismos se ponga en riesgo la vida, seguridad y salud, de los servidores públicos se reservan por un periodo de cinco años, salvo que en su caso aplique lo establecido en el artículo 101, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen los supuestos en los que los documentos clasificados como reservados serán públicos.

Aunado a lo anterior, es menester reiterar que, si bien es cierto el derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima publicidad, este no es absoluto pues es válido que se restringa a la luz de los supuestos establecidos en la normatividad que regulan este derecho, como en el caso que nos ocupa, al actualizarse la causal de reserva prevista en la fracción V, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al suponer su divulgación un riesgo a la seguridad e integridad de aquellos servidores públicos señalados como autoridades responsables en la Recomendación 26/2001 y el expediente de seguimiento de la misma.

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de* ***5 años****, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, esto sin perjuicio de que, de ser el caso, se actualice o sobrevenga una de las causas referidas en el artículo 101, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece los supuestos en los que los documentos clasificados como reservados serán públicos.*
[...]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL**, en cuanto a los datos personales que obran en la Recomendación 26/2001 y el expediente de seguimiento de la misma relativos a: nombre de personas físicas; domicilio de personas físicas; número telefónico de personas físicas; firma y rúbrica de personas físicas; dirección de correo electrónico; fotografía de persona física; estado civil; fecha de nacimiento y edad; nacionalidad y lugar de nacimiento; sexo o género; huella dactilar, · ocupación; número de Registro Nacional de Víctimas (RENAVI); datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas; diagnósticos médicos e historia clínica; Clave Única de Registro de Población (CURP); Registro Federal de Contribuyentes (RFC); acta de nacimiento y datos de credencial de elector, por lo que, se le instruye a la Sexta Visitaduría General, para que elabore una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas y la misma le sea ofrecidas al solicitante en las modalidades procedentes, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; y 140, fracción I de la LFTAIP, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de **RESERVA** respecto de los nombres y cargos de autoridades responsables, por lo que se instruye a la Sexta Visitaduría General, a realizar la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 111, de la citada Ley General, y 108 de la Ley Federal en comento.

Por último, en atención al volumen de la información, se aprueba a la Sexta Visitaduría General la inclusión de la caratula de clasificación en las versiones públicas, la cual deberá cumplir con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

V. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta:

1. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000041519,** a efecto de que el área responsable de dar respuesta esté en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

2. La Primera Visitaduría General, a través del oficio CNDH/PVG/DG/270/2019 de fecha 06 de mayo de 2019, solicita la ampliación del término para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000041719,** en los términos siguientes:

   […]
   Al respecto, con fundamento en lo previsto en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar a ese Comité, la ampliación del plazo para dar respuesta a la citada solicitud, ello en razón de que esta Unidad Administrativa se está allegando de la información correspondiente para atender tal requerimiento.
   […]

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Primera Visitaduría General, considerando los motivos expuestos por la citada área.

VI. Respuestas a solicitudes sin clasificación de información:

1. 3510000037019.- Aprobada
2. 3510000039219.- Aprobada
3. 3510000039319.- Aprobada
4. 3510000040419.- Aprobada
5. 3510000040519.- Aprobada
6. 3510000040819.- Aprobada
7. 3510000041619.- Aprobada
8. 3510000042419.- Aprobada
9. 3510000042719.- Aprobada
10. 3510000043419.- Aprobada
11. 3510000043519.- Aprobada
12. 3510000043619.- Aprobada
13. 3510000043719.- Aprobada
14. 3510000043819.- Aprobada
15. 3510000044019.- Aprobada
16. 3510000044319.- Aprobada
17. 3510000044919.- Aprobada
18. 3510000045019.- Aprobada
19. 3510000045119.- Aprobada
20. 3510000045319.- Aprobada
21. 3510000045719.- Aprobada
22. 3510000045819.- Aprobada

VII. Cierre de sesión

Siendo las 12:00 horas del día de la fecha, se dio por terminada la Décima octava sesión ordinaria de 2019.

Suscriben los miembros del Comité de Transparencia de la CNDH al margen y al calce para constancia:

Dra. Ángeles Corte Ríos
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia
y Directora de Diseño de Estrategias y Políticas Públicas

Lic. Eduardo López Figueroa
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Carlos Manuel Borja Chávez
Titular de la Unidad de Transparencia
Director General de Quejas, Orientación y Transparencia

Lic. Violeta Citlalli Palmero Pérez
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia